

Patrón ó persona encargada del mando del otro buque el nombre de su propio buque y del puerto de su Matrícula ó del puerto á que pertenece el buque y también el de los puertos y lugares de donde viene y el de aquellos á donde se dirige. Si dejase de hacerlo así sin causa razonable habrá motivo para sospechar, mientras no se presente prueba en contrario, que la colisión fué debida á mala manobra, negligencia ó falta suya.

Art. 35. Todo Capitán, Patrón ó persona encargada del mando de un buque que deje de prestar el auxilio y dar los informes que previene el artículo anterior, será culpable de mal proceder y será castigado con una multa de \$1,000 ó prisión por un término que no exceda de dos años, y el buque quedará en cualquier tiempo responsable por dicha suma y será embargado y se procederá contra él por los Jueces de Distrito mediante la denuncia que del hecho hiciere cualquier persona. La mitad de la multa será pagada al denunciante y la otra mitad entrará en el Tesoro público.—Esta penalidad no exime de la responsabilidad civil ó criminal que pueda haber contraído el Capitán, Patrón ó persona que mandaba el buque si resulta culpable de la colisión por haber desobedecido las prevenciones de este Reglamento.

Art. 36. Quedan nulas y sin ningún valor todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo prevenido por este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Ignacio M. Escudero, Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1896.—P. a. del M., *Ignacio M. Escudero*.—Al.....

NÚMERO 13,347.

Enero 31 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Manda que los regimientos de caballería y batallones de artillería expensen los estudios de un médico veterinario y expresa los requisitos que deben reunir los candidatos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el art. 7° del decreto de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de Febrero de este año cada uno de los Regimientos de Caballería y los Batallones de Artilleros, expensará los estudios de un Médico Veterinario en la Escuela Nacional de Agricultura.

Art. 2° Cada año ingresarán á esta Escuela cuatro alumnos, siendo de preferencia en el primer año los jóvenes que se destinen al servicio de los Batallones de Artillería.

Art. 3° Para ser admitido como pensionado del Ejército en la dicha Escuela debe certificarse: 1°, Que se poseen los conocimientos que exige la ley como preparatorios para la profesión de Médico Veterinario. 2°, Buena conducta constante. 3°, Que no se tiene alguna enfermedad que haga difícil ó imposible la práctica del arte, y 4°, Que carecen de medios para sustentar sus estudios.

Art. 4° La carrera de Médico Veterinario, durará cuatro años. El Reglamento de la Escuela de Agricultura, detalla-

rá la distribución de las Materias y señalará las obras de texto.

Art. 5° Al ingresar los alumnos á la Escuela de Veterinaria firmarán un contrato, por el cual concluida su carrera se obligan á servir cinco años en el Ejército.

Art. 6° Los alumnos tendrán la calidad de externos, á fin de que puedan recibir en el Hospital Militar de Instrucción la misma que los Aspirantes, en cuanto á las obligaciones militares de los Médicos Cirujanos del Ejército.

Art. 7° Desde el segundo año de estudios los pensionados militares asistirán en calidad de ayudantes á la visita que pasaren los Veterinarios del Ejército á los cuarteles de esta plaza.

Art. 8° La cantidad con que se pensiona á cada alumno será la que corresponde á un Sargento 2° de Artillería ó Caballería, y la Tesorería General de la Federación ministrará estos haberes á los pagadores de los cuerpos con igualdad á los que recibe el Batallón de Artilleros ó el Regimiento, debiendo estos dar lugar en su planta á los Sargentos alumnos para que no resulten excedentes.

Art. 9° Antes de la revista de cada mes la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura remitirá una nota á la Secretaría de Guerra y Marina expresando las faltas de asistencia y de una manera general el grado de aplicación, el de aprovechamiento y la conducta del alumno, durante el mes que ha precedido á la revista.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Ignacio M. Escudero, Subsecretario encargado del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.—Al C.....

NÚMERO 13,348.

Febrero 1° de 1896.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los víveres de pañol de los barcos del Gobierno quedarán al cuidado de los despenseros, bajo la responsabilidad de los pagadores.

Circular núm. 1,521.—El Secretario de Hacienda, en orden número 10,464, de 25 del actual, me dice:

En oficio de 18 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República á quien di cuenta con el atento oficio de vd., girado con fecha 10 del actual por la mesa 2°, de la sección 5° de esa Secretaría de su digno cargo, con el núm. 9,730, en el que se sirve transcribir la consulta que hace el pagador del transporte «Oaxaca» á la Tesorería General de la Federación, acerca de las atribuciones que en el manejo de víveres de pañol deben tener á bordo él y el despensero, ha tenido á bien acordar: que los citados víveres queden al cuidado de los despenseros, pero bajo la responsabilidad de los pagadores, quienes llevarán cuenta de su entrada y distribución, reembolsando á la caja el importe de las raciones, en efectivo, de los días que se consuman víveres de pañol. El mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer se haga extensiva á los barcos del Pacífico lo dispuesto en mi diversa comunicación núm. 21,242, de 7 del corriente, para que se ministre el importe de un mes de víveres, con cargo á la partida de raciones de marinería que á cada barco señala el presupuesto vigente.—Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta.—Trasládolo á vd. para su

conocimiento y efectos y en respuesta á su oficio núm. 979 de 7 del presente, sección 3ª, mesa 2ª de esa oficina, en el concepto de que la orden que se cita se comunicó á vd. el 13 del corriente bajo el núm. 9,834.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1896.—*Francisco Espinosa.*
—Al.....

NÚMERO 13,349.

Febrero 3 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Declara que en las multas que las oficinas de los Estados imponen á los causantes morosos ó á los contrabandistas, se causa la contribución federal.*

Circular núm. 222.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del principal de esa renta en San Miguel de Allende, consultando respecto á cobro de contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen á los causantes morosos en el pago de la contribución de ocho al millar, y diez por ciento adicional, así como respecto á la parte que corresponde al fisco federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos á los contrabandistas, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado, en su art. 3º; y en cuanto al segundo, que siendo en realidad una multa el pago de derechos dobles, se causa sobre ese entero la contribución fede-

ral, en los términos del art. 111 de la ley del timbre.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que circule esta disposición á todas sus dependencias.

México, Febrero 3 de 1896.—*E. Loaeza.*—Al Administrador principal del timbre en....

NÚMEROS 13,350, 13,351, 13,352, 13,353, 13,354, 13,355 Y 13,356.

Febrero 4 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á B. Muñoz Lumbier por un aparato automático concentrador de metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á M. Sánchez Machorro por un «aparato para veladores.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á P. Clement por un trasplantador.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ignacio Montero por mejoras en una máquina para torcer hilaza.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Sanyer por un procedimiento para fabricar cemento frío en seco.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Antony Braundet por perfeccionamiento en máquinas para hacer cigarrillos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á M. Pesquera por un procedimiento para separar y afinar metales por medio de ácidos.

NÚMEROS 13,357 Y 13,358.

Febrero 6 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 15 años desde 9 de Febrero de 1894, á Luis M. Bullier por un procedimiento para la

fabricación de los carburos de los metales terrosos y alcalino terrosos y de los óxidos de estos metales.

Patente de privilegio exclusivo por 15 años, contados desde el 21 de Marzo de 1895, á Luis M. Bullier por un procedimiento para la aplicación del acetilino y de los gases ricos en carbono, para alumbrado y producción de calor.

NÚMERO 13,359.

Febrero 7 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Ordena que con cargo á la partida 13,037 del presupuesto, se paguen los telegramas que en asuntos oficiales dirijan al Presidente de la República y á la Secretaría de Guerra las autoridades militares.*

Circular núm. 1,522.—La Secretaría de Hacienda, en orden número 10,916, fecha de ayer, me dice:

En oficio de 2 de Enero próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes á la Jefaturas de Hacienda, para que cuando se les presenten los duplicados de los telegramas á que se refiere la prevención segunda de la circular núm. 164, que se le adjuntó con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, se paguen con cargo á la partida 13,037 del presupuesto vigente; pero dando cuenta á esta Secretaría en cada caso con el importe de dichos telegramas, para que se haga la anotación respectiva. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, etc.

La circular que se cita es la siguiente:
Un sello que dice: Secretaría de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—

Sección 1ª—Circular núm. 164.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para hacer uso del telégrafo se observen las prevenciones siguientes:—
1ª Los jefes de zonas, comandantes militares, jefes de armas y demás autoridades militares que en virtud de disposiciones anteriores estaban autorizadas para hacer uso de la vía telegráfica en los asuntos oficiales, pagarán en lo sucesivo el importe de los telegramas que con este carácter dirijan al mismo Presidente, así como los que envíen á esta Secretaría.—
2ª Los telegramas á que se refiere la prevención anterior, se presentarán por duplicado á la oficina telegráfica, para que el jefe de ésta firme al calce del duplicado haber recibido el original y lo que importe el telegrama que trasmite, con cuyo requisito se presentarán los duplicados á fin de mes á las Jefaturas de Hacienda respectivas para su cobro.—
3ª Esta disposición surtirá sus efectos desde el 15 de Enero próximo, cesando por lo mismo desde esa fecha todas las concesiones acordadas para hacer uso libre del telégrafo.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—P. A. del secretario, *Ignacio M. Escudero.*

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1896.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 13,360.

Febrero 7 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Declara que las ampliaciones de fianzas de empleados públicos deben sujetarse á las disposiciones vigentes.*

Circular núm. 1,523.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servi-

do transmitirme la siguiente superior resolución, en oficio núm. 6,169, de 4 del mes en curso:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 793, fecha 28 de Enero último, girado por la mesa 7ª de la sección 2ª, en que consulta si conforme á la resolución de esta Secretaría, de 14 de Diciembre último, debe exigir á los empleados que tienen caucionado su manejo con arreglo á las disposiciones relativas, anteriores al 12 de Diciembre último, que reformen sus fianzas haciéndolas efectivas por el doble de los sueldos de sus jefes inmediatos; pero que como muchas de esas fianzas no son hipotecarias, solicita vd. se resuelva si éstas últimas deberán hacerse efectivas conservándoles el carácter que tienen, ó si deberán transformarse en hipotecarias por la parte extensiva solamente, ó por el monto total de ellas; y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la ampliación de fianzas debe sujetarse á las disposiciones vigentes, y especialmente á lo dispuesto en el segundo punto de la circular de 21 de Agosto de 1895, sólo por lo que respecta á la cantidad por la cual se haga extensiva la caución.

Y lo transcribo á vd. para que se le dé el debido cumplimiento, recomendándole me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1896.—Francisco Espinosa.—
Al....



NÚMERO 13,361.

Febrero 8 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el contrato celebrado con la Sociedad anónima belga de caminos de fierro, prorrogando el plazo á que se refiere la concesión de 28 de Septiembre de 1889 para construir un ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Sociedad anónima belga de caminos de fierro en México, propietaria de la concesión del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, prorrogando el plazo contenido en la parte final del contrato de concesión, fecha 28 Septiembre de 1889.

Artículo único. Se prorroga por tres años más, contados desde el día 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada á la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa, fecha 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de la explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías, en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales, en que no habrá lugar á ese aumento.

Pasajeros.

1ª clase, cuatro centavos.—2ª clase, dos

y medio centavos.—3ª clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

1ª clase, ocho centavos.—2ª clase, seis centavos.—3ª clase, cuatro centavos.

México, Febrero 8 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Luis Méndez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1896.—Francisco Z. Mena.—
Al....

NÚMERO 13,362.

Febrero 8 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo para que la Comisión Liquidataria termine su encargo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que el 29 del corriente concluye el plazo que señaló la ley de 6 de Septiembre de 1894 para que la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública decidiera sobre todos los asuntos sometidos á su examen y fallo, y que todavía están pen-

dientes de resolución muchos de esos asuntos, porque fué muy crecido el número de reclamaciones presentadas, y por la circunstancia de que una gran parte lo ha sido al expirar el plazo fijado por el art. 14 de dicha ley.

Que también han impedido que la comisión pudiese dar cima á sus trabajos otras circunstancias independientes por completo de su voluntad, como son: 1º, las demoras en la comprobación de personalidad, respecto de reclamaciones presentadas por herederos ó albaceas antes de substanciarse los correspondientes intestados ó testamentarios, pues en esos casos la comisión no ha podido proceder al examen y depuración de los créditos, sino después de resuelto el punto relativo á personalidad; y 2º, que varias oficinas aun no remiten las liquidaciones, informes y datos que les ha pedido y que son enteramente indispensables para la calificación de algunas reclamaciones.

Que por estos motivos es necesario y conveniente ampliar el plazo señalado por la expresada ley de 6 de Septiembre de 1894, si bien dando á la prórroga el carácter de única y limitándola á dos meses y medio, para no apartarse del espíritu de dicha ley, la cual previno que la depuración, liquidación y conversión de todos los créditos, concluya el 30 de Junio próximo, cesando desde esa fecha la emisión de bonos de la deuda interior consolidada.

He tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 1º Se amplía por dos meses y medio, improrrogables, que terminarán el 15 de Mayo próximo, el plazo fijado en los decretos de 6 y 29 de Septiembre de 1894, para que cese en su encargo la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.

Art. 2º Las reclamaciones respecto de las cuales se hubiere resuelto hasta el día 29 del presente mes, que no está compro-

bada la personalidad, así como aquellas en que tal personalidad no se acredite debidamente hasta la citada fecha de 29 del presente mes, quedarán, conforme al art. 48 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, en la misma condición que si no se hubieran presentado.

Art. 5° Dentro de la prórroga que establece este decreto, no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos en los negocios en que para el 29 del presente mes hayan expirado los plazos señalados para una y otra cosa por la Comisión liquidataria, sino que se desechará de plano toda gestión que tenga ese objeto, así como las que se hicieren para comprobar personalidad, cuando el que intente llenar este último requisito se hallare en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 4° Los reclamantes que hubieren acreditado su personalidad hasta el 29 del corriente y los interesados cuyos expedientes tuvieren estado, gozarán de los plazos que les señale la comisión para rendir pruebas y presentar alegatos, sin que en ningún caso puedan exceder dichos plazos del 31 de Marzo próximo.

Art. 5° Las pruebas pedidas en tiempo y que sin culpa de los interesados no se hayan recibido, podrán recibirse hasta el 15 de Abril próximo. Al efecto, las oficinas á las que se hayan pedido ó se pidieren informes, documentos, liquidaciones ó cualesquiera otros comprobantes de los créditos reclamados, cuidarán de remitir aquellos, á más tardar, para la fecha mencionada. Si no lo hicieren, se impondrá al empleado responsable una multa de 25 á 200 pesos.

Art. 6° Los representantes del Fisco devolverán, con pedimento, los expedientes que se les hubieren pasado ó se les pasaren, de manera que todos estén en poder de la comisión antes del 20 de Abril próximo.

Art 7° Quedan vigentes en lo que no se opongan á este decreto, las disposiciones relativas al arreglo de la Deuda Nacional, que se hubieren expedido desde el 6 de Septiembre de 1894 en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al...

NÚMERO 13,363.

Febrero 10 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Declara que causan el timbre los refrendos de registros de fierros de ganados.*

Circular núm. 223.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

“Resolviendo el Presidente de la República la consulta del agente de esa renta en Huanímaro (Estado de Guanajuato), sobre si deben llevar timbres los refrendos de registros de fierros de ganado en las Jefaturas Políticas, se ha servido acordar se diga á vd., en respuesta á su oficio núm. 2,356, de fecha 27 de Enero último, que sí deben llevar estampillas esos refrendos.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las dependencias de esa principal.

México, Febrero 10 de 1896.—*E. Loaeza*—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMEROS 13,364 Y 13,365.

Febrero 11 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á A. Bourlond, por un procedimiento para la preparación de bebidas gaseosas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á R. Salazar, por un procedimiento de reverbero para docilitar las menas de plata rebeldes á la amalgamación.

NÚMERO 13,366

Febrero 14 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato de reforma del de 2 de Julio de 1895 celebrado con G. Purcell, para construir un ferrocarril de Chihuahua á Zacatecas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del ferrocarril de Chihuahua y Zacatecas, reformando el contrato relativo aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, modificado en 2 de Julio de 1895.

Artículo único. Dentro del término de un año contado desde el 12 de Junio del corriente año de 1896, concluirá la Empresa por lo menos treinta kilómetros, y

en cada bieno siguiente otros treinta también por lo menos, pero de manera que la primera sección de la línea fijada en el art. 1° de la concesión reformada por contrato de 2 de Julio de 1895, esté terminada para el 12 de Junio de 1898, quedando modificado únicamente en este sentido, el art. 5° de la citada concesión, aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893.—México, Febrero 14 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*J. Viadero*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,367.

Febrero 14 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Facilita la observancia del art. 11 de la ley de 10 de Diciembre de 1892.*

Para la mejor y más exacta observancia de la ley de 10 de Diciembre de 1892 y su Reglamento de la misma fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la importación de cigarros en cajetillas que no llenen las condiciones exigidas por el art. 11 del citado Reglamento, se penará en lo sucesivo como si las expresadas cajetillas se hubieran puesto á la venta.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Febrero 14 de 1896.—*Limantour*.—Al...